

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA EMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN SESIÓN CELEBRADA EL \*\*\*\*\* DE \*\*\*\*\* DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A-\*\*\*\*\*, INSTRUIDO EN CONTRA DEL LICENCIADO \*\*\*\*\* EN SU ACTUAR COMO JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA \*\*\*\*\* DEL DISTRITO JUDICIAL DE \*\*\*\*\*.**

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo disciplinario A-\*\*\*\*\*; y,

## **RESULTANDO**

**PRIMERO.** En sesión celebrada el 29 de marzo de 2017, este Consejo de la Judicatura, dentro del expediente disciplinario A-\*\*\*\*\* , determinó iniciar, de oficio, procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del licenciado \*\*\*\*\* , en su actuar como Juez de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , con base en los hechos advertidos por la Visitaduría Judicial en la segunda visita de inspección ordinaria practicada al órgano jurisdiccional en mención -hoy suprimido-, el 13 de octubre de 2015, en dicho proveído, en términos de lo dispuesto en el artículo 206, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se ordenó requerir su informe administrativo, lo cual le fue notificado el 23 de mayo 2017.

**SEGUNDO.** En acuerdo de 07 de junio de 2017 se tuvo por recibido el informe administrativo del funcionario público, en el que además se dispuso recabar pruebas para mejor proveer y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos la cual se difirió en múltiples ocasiones en respeto al derecho de defensa ejercido por el funcionario judicial.

**TERCERO.** Después de recabar los medios de prueba que ofreció el licenciado \*\*\*\*\* y los que dispuso ésta autoridad disciplinaria, el 20 de noviembre de 2018, se concluyó la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en la que se contó con la asistencia del servidor judicial y sus defensores públicos, por lo que, una vez agotada la audiencia, el Magistrado \*\*\*\*\* , quien la presidió, ordenó turnar el expediente a la Comisión de Vigilancia y Disciplina para que una vez formulado el proyecto de acuerdo correspondiente y lo presentara al Consejo de la

Judicatura en próxima sesión para resolver lo conducente, por lo que en esta sesión se procede a emitir tal resolución, al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** De acuerdo con el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo de la Judicatura, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos judiciales integrantes de los juzgados del Poder Judicial del Estado.

A su vez, el numeral 200 de la citada ley dispone que en contra del presunto autor de alguna de las faltas previstas en la sección segunda del capítulo cuarto, se proceda de oficio o en virtud de queja presentada por escrito o comparecencia ante la autoridad que corresponda. Así que este órgano colegiado tiene facultad legal para proceder administrativamente en contra de un funcionario judicial, tratándose de queja presentada por instancia de parte inconforme, o bien, mediante un análisis de oficio del asunto que se trate, exceptuándose las cuestiones de carácter jurisdiccional, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO. Conducta y problema jurídico.** El presente procedimiento disciplinario se inició y se substanció en contra del licenciado \*\*\*\*\*, por los hechos y falta siguientes:

Que dentro del proceso penal \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, instruido en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de robo en sus modalidades de especialmente agravado y agravado, el Juez \*\*\*\*\*, el 09 de julio de 2014, libró y suscribió el oficio \*\*\*\*\*, dirigido al Director del Centro Penitenciario de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, a través del cual ordenó poner en inmediata libertad al inculpado, por haber garantizado el beneficio del sustitutivo penal de libertad vigilada y multa impuesta en sentencia, con base en el cual fue puesto en libertad \*\*\*\*\*.

Lo anterior, sin haber tomado en cuenta que en la fecha en la que libró el oficio, no existía sentencia en la que se haya concedido el beneficio de libertad vigilada y multa al inculpado, tal y como lo había indicado en el oficio en mención, e incluso, en la fecha indicada, ni siquiera era factible dictar sentencia en el expediente, en virtud de que se encontraba transcurriendo el término de tres días concedido al Ministerio Público para que evacuara el auto preventivo, y no se había celebrado audiencia final.

Con base en lo apuntados hechos, en el acuerdo de inicio de procedimiento disciplinario, se dijo que el licenciado \*\*\*\*\*, probablemente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función, como lo es dirigir el proceso y vigilar su correcto desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I, del ordenamiento orgánico en cita.

A lo anterior, este órgano colegiado estima pertinente citar el significado del adjetivo 'negligente', puesto que el mismo constituye un elemento normativo el cual se encuentra incrustado en la falta administrativa, y que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, significa: 'Descuidado, falto de aplicación, falto de cuidado...'. Traducida la palabra 'descuidado' como: 'falta al cuidado que debe poner en las cosas.'

Expuesto lo anterior, toca ahora ocuparse del análisis de los medios de prueba existentes en autos, que guardan relación con los hechos y falta en estudio.

1. Oficio \*\*\*\*\*, de 23 de noviembre de 2015, signado por el licenciado \*\*\*\*\*, Visitador Judicial, a través de la cual en su parte conducente señaló:

[...] De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, 13, 17, fracciones IV y V y 23 del Reglamento de la Visitaduría Judicial General del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito hacer de su conocimiento que en la Segunda Visita de Inspección Ordinaria

practicada en el Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, con residencia en \*\*\*\*\*, Coahuila de Zaragoza, efectuada el 13 de octubre del año en curso, al realizar el análisis de expedientes se detectó lo siguiente:

[...]

3.- Expediente \*\*\*\*\*, relativo al proceso que se instruye a \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de robo con modalidad especialmente agravante y robo con modalidad agravante.

El oficio de consignación de ejercicio de la acción penal y constancias de la averiguación previa fueron recibidas en este Juzgado el día once de noviembre de dos mil once y por auto de fecha catorce de noviembre de dos mil once, se dictó auto de inicio sin detenido y se entró al estudio de la orden de aprehensión solicitada; en fecha treinta de noviembre de dos mil catorce, se giró orden de aprehensión; la que fue notificada el ocho de mayo de dos mil catorce, el día quince de mayo de dos mil catorce se comunica al juzgado la ejecución de la aprehensión dictando auto de cumplimentación en la fecha mencionada en que además se practica la diligencia de declaración preparatoria; luego con auto de fecha veinte de mayo de dos mil catorce, se decreta el sobreseimiento de la causa únicamente con relación al delito de daños, resolviendo el día veintiuno de mayo de dos mil catorce dictar auto de formal prisión en contra del inculpado por estimarlo probable responsable del delito de robo con modalidad especialmente agravante. Obra agregada a la causa certificación de periodo probatorio de fecha veintidós de mayo de dos mil catorce, se tuvo a la defensa por renunciando al periodo probatorio, luego entonces el veinticuatro de junio de dos mil catorce se dictó auto preventivo citándose a las partes a audiencia final ello según proveído de fecha nueve de julio de dos mil quince, obra agregada a autos el oficio \*\*\*\*\* de solicitud de traslado; el día siete de agosto de dos mil quince se levanta constancia de audiencia final por ausencia del inculpado. **Consta en auto de fecha veinte de agosto de dos mil quince la recepción del oficio signado por el Director de Reinserción Social en el Estado mediante el que comunica que una vez que fueron revisados los archivos pertenecientes al Centro Penitenciario resulta el oficio \*\*\*\*\* signado por el licenciado \*\*\*\*\* Juez de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, Coahuila, mediante el que se ordenó la inmediata libertad de \*\*\*\*\* por la obtención del beneficio de sustitutivo penal de libertad vigilada y multa con relación al proceso \*\*\*\*\*.** La anterior es la última

actuación. El expediente se encuentra debidamente glosado, foliado y rubricado y consta de 179 fojas.

[...]

Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedida y elaborada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en los artículos 415, 416 y 436, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, acorde con lo previsto en el último párrafo del arábigo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, de la descripción de las actuaciones que conforman el expediente \*\*\*\*\*, se advierte que el licenciado \*\*\*\*\* se condujo con negligencia en un trabajo propio de su función, como lo es dirigir y vigilar el correcto desarrollo del proceso penal en cita, en virtud de que el 09 de julio de 2014, libró y suscribió el oficio \*\*\*\*\*, dirigido al Director del Centro Penitenciario de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, a través del cual ordenó poner en inmediata libertad al inculpado, por haber garantizado el beneficio del sustitutivo penal de libertad vigilada y multa impuesta en sentencia, con base en el cual fue puesto en libertad \*\*\*\*\*.

Lo anterior, sin haber tomado en cuenta que en la fecha en que libró el oficio, no existía sentencia en la que se haya concedido el beneficio de libertad vigilada y multa al inculpado, tal y como lo había indicado en el oficio en mención, e incluso, en la fecha indicada, ni siquiera era factible dictar sentencia en el expediente, en virtud de que se encontraba transcurriendo el término de tres días concedido al Ministerio Público para que evacuara el auto preventivo, y no se había celebrado audiencia final.

2. Lo relatado por el Visitador Judicial encuentra apoyo en las actuaciones que conforman el original del expediente \*\*\*\*\*, instruido en contra de \*\*\*\*\* por el delito de robo con modalidades de especialmente agravante y agravante, en el Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* . Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedida y

elaborada por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con los numerales 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia administrativa disciplinaria, acorde con el último párrafo del artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de esta se desprenden las actuaciones siguientes que guardan relación con el hecho a demostrar.

I. Orden de aprehensión dictada el 30 de noviembre de 2011, en contra de \*\*\*\*\* por haber incurrido probablemente en la comisión del delito de robo en sus modalidades de especialmente agravante y agravante.

II. Oficio \*\*\*\*\*, de 15 de mayo de 2014, signado por \*\*\*\*\*, agente de la Policía Investigadora del Estado, Región Carbonífera, dirigido al Juez de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, mediante el cual puso a su disposición a \*\*\*\*\*, internó en el Centro de Reinserción Social de \*\*\*\*\*, en cumplimiento a la orden de aprehensión librada dentro del expediente \*\*\*\*\*.

III. Declaración preparatoria de \*\*\*\*\*, celebrada el 15 de mayo de 2014.

IV. Auto de 21 de mayo de 2014, a través del cual se resolvió la situación jurídica del inculpado \*\*\*\*\*, respecto a su probable participación en la comisión del delito de robo con modalidad agravante y especialmente agravante; se pronunció auto de formal prisión.

V. Escrito de 22 de mayo de 2014, signado por el inculpado \*\*\*\*\* y su defensora de oficio, licenciada \*\*\*\*\*, a través del cual externaron su deseo de renunciar al periodo probatorio; acuerdo de 09 de junio de 2014, en que se proveyó respecto a la renuncia al periodo probatorio y se ordenó dar vista al Ministerio Público.

VI. Auto preventivo de 24 de junio de 2014, notificado al Ministerio Público el 08 de julio del año en mención.

-Al día siguiente en que se emitió el auto preventivo, el Juez \*\*\*\*\* , libró el siguiente oficio:

\*\*\*\*\*

El oficio no obraba en autos del expediente \*\*\*\*\*; se conoció de su existencia con posteridad, como más adelante se verá-.

VII. Acuerdo de 11 de julio de 2014, a través del cual se tuvo al Ministerio Público evacuando la vista concerniente al auto preventivo.

VIII. Auto de 09 de julio de 2015, a través del cual se decretó el cierre de la fase probatoria, se aperturó la fase de juicio y se fijaron las diez horas del 07 de agosto de 2015, para celebrar audiencia final sin pruebas.

IX. Oficio \*\*\*\*\* , de 13 de julio de 2015, signado por la licenciada \*\*\*\*\* , Jueza de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , dirigido al Director del Centro Penitenciario de la ciudad de \*\*\*\*\* , Coahuila de Zaragoza, a través del cual solicitó la presentación de \*\*\*\*\* , en el juzgado, a efecto de celebrar la audiencia final señalada para las diez horas del 07 de agosto de 2015.

XI. Constancia de audiencia final de 07 de agosto de 2015, en la que se asentó que no fue posible celebrar la audiencia en virtud de que no se contó con la asistencia del inculpado \*\*\*\*\* , y se difirió para las once horas del 21 de agosto de 2015.

XII. Oficio \*\*\*\*\* , de 19 de agosto de 2015, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , Director de Reinserción Social en el Estado, a través del cual informó a la Jueza de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , que el inculpado \*\*\*\*\* , estuvo interno en el Centro Penitenciario de la ciudad de \*\*\*\*\* , Coahuila de Zaragoza, y que mediante oficio \*\*\*\*\* , suscrito por el licenciado \*\*\*\*\* , Juez del órgano jurisdiccional en mención, ordenó la libertad de \*\*\*\*\* , por haberse acogido al beneficio de la libertad vigilada y multa, concedido en el proceso \*\*\*\*\*; asimismo, dijo acompañar memorándum número \*\*\*\*\* , de libertad, suscrito por la licenciada \*\*\*\*\* , Subdirectora del

Centro Penitenciario de \*\*\*\*\*, Coahuila de Zaragoza, firmado al calce por \*\*\*\*\* y con sello de recibido a las once horas del 15 de julio de 2014, por personal del juzgado; de ahí que no se haya podido dar cumplimiento a lo ordenado -presentar al inculcado en el juzgado- en virtud de que se encuentra en libertad.

Al oficio de referencia acompañó copia de la sentencia dictada el 09 de julio de 2014, dentro de los autos del proceso penal \*\*\*\*\*, instruido en contra de \*\*\*\*\* por el delito de robo con modalidades de especialmente agravante y agravante, y del oficio \*\*\*\*\*, de 09 del mes y año en mención, signado por el licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar como Juez de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, dirigido al Director del Centro Penitenciario de \*\*\*\*\*, mediante el cual instruyó poner en inmediata libertad a \*\*\*\*\*, por haberse acogido al beneficio de la libertad vigilada y multa.

-Con base en el oficio previamente descrito y los documentos anexos a éste, se tiene conocimiento en el proceso penal \*\*\*\*\*, que el inculcado \*\*\*\*\* había sido puesto en libertad, en virtud del oficio \*\*\*\*\*, librado por el Juez \*\*\*\*\*, y de la existencia de una copia certificada de una supuesta sentencia dictada dentro del proceso penal de referencia-.

XIII. Acuerdo de 04 de febrero de 2016, a través del cual se ordenó requerir al Director de Reinserción Social en el Estado, copia certificada de la sentencia de 09 julio de 2014; dicha sentencia la proporcionó el Director de Reinserción Social en el Estado, licenciado \*\*\*\*\*, mediante oficio \*\*\*\*\*.

XIV. Acuerdo de 18 de febrero de 2016, a través del cual se dispuso obtener el original de la copia certificada de la sentencia de 09 de julio de 2014, a efecto de agregarse a los autos del expediente para integrar debidamente éste y hacer eficaz la garantía de seguridad jurídica del encausado \*\*\*\*\*. Dicha sentencia se notificó a las partes y la impugnó el Ministerio Público, de ahí que mediante proveído de 22 de septiembre de 2016, se admitió el recurso de apelación y se dispuso remitir el



expediente original a la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado para la substanciación del recurso.

XV. Sentencia de 27 de junio de 2017, dictada por la Sala Colegiada Penal del Tribunal Superior de Justicia, dentro del toca penal número \*\*\*\*\*, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y defensor del inculpado \*\*\*\*\*, a través de la cual, se confirmó la sentencia de primera instancia dictada el 09 de julio de 2014.

Ahora bien, de las actuaciones mencionadas se advierte que en el expediente \*\*\*\*\*, al día 09 de julio de 2014, en que el Juez \*\*\*\*\* libró el oficio \*\*\*\*\*, a través del cual ordenó poner en libertad al imputado \*\*\*\*\*; se había dictado auto preventivo de cierre de la fase probatoria con base en la renuncia al periodo probatorio planteada por el inculpado y su defensora de oficio, y se encontraba transcurriendo el término de tres días concedido al Ministerio Público para desahogar la vista, ya que éste le fue notificado el 08 de julio de 2014; no se había celebrado la audiencia final y por tanto no se había dictado sentencia; no obstante ello el Juez \*\*\*\*\* mediante oficio \*\*\*\*\*, ordenó negligentemente la inmediata libertad de \*\*\*\*\* por la obtención -en sentencia- del beneficio de sustitutivo penal de libertad vigilada y multa.

Sobre el particular, cabe destacar que al 09 de julio de 2014, en que el Juez \*\*\*\*\* suscribió el oficio \*\*\*\*\*, a través del cual ordenó la libertad del sentenciado \*\*\*\*\* por haberse acogido a un beneficio otorgado en sentencia; de acuerdo a las constancias que integran el expediente, resultaba jurídicamente imposible que se hubiese dictado sentencia, en virtud que no le había transcurrido el término de tres días concedido al Ministerio Público para el desahogo de la vista concerniente al auto preventivo de cierre de la fase probatoria, previsto en el artículo 466 del Código de Procedimientos Penales del Estado, y no se había decretado el cierre de la fase probatoria y por tanto no se había señalado fecha y hora de audiencia final, la cual no puede tener lugar antes de diez días, ni después de treinta, acorde con lo previsto en el artículo 480 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Además, las actuaciones previamente descritas abonan para la demostración de la falta imputada a \*\*\*\*\*, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función, como lo es dirigir el proceso y vigilar su correcto desarrollo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 112, fracción I, del ordenamiento orgánico en cita, en virtud de que demuestran que el servidor judicial no dirigió, ni vigiló el correcto desarrollo del proceso penal \*\*\*\*\*, dado que el 11 de julio de 2014, dictó acuerdo en que tuvo al Ministerio Público desahogando la vista concerniente al auto preventivo emitido el 24 de junio de 2014; ordenó indebidamente la libertad del acusado, y con posterioridad a esto dejó de dar seguimiento al proceso penal -no obstante que estuvo adscrito al juzgado hasta principios de junio de 2015-, en razón de que -cerca de un año después- el 09 de julio de 2015, la Jueza \*\*\*\*\*, retomó la continuidad del proceso al dictar auto de cierre de la fase probatoria, aperturó la de juicio y señaló fecha y hora de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Además, el juez no obstante haber librado indebidamente el oficio \*\*\*\*\*, éste no fue agregado al expediente, como tampoco se anexó y proveyó el memorándum \*\*\*\*\*, recibido en el juzgado a las once horas con veinte minutos del día 15 de julio de 2014, a través del cual la autoridad penitenciaria informó que el sentenciado había sido puesto en libertad en acato al oficio \*\*\*\*\*; datos que contribuyen a la demostración de los hechos y falta en estudio, pues acreditan que el juzgador no vigiló y cuidó el correcto desarrollo del proceso; no se debe pasar desapercibido que acorde con lo dispuesto en los artículos 71 y 154 del Código de Procedimientos Penales del Estado, las actuaciones y diligencias deben acordarse y agregarse al expediente en orden cronológico.

3. En virtud de que la autoridad penitenciaria en el expediente \*\*\*\*\*, informó de la existencia del oficio \*\*\*\*\*, a través del cual el Juez \*\*\*\*\* ordenó la libertad del inculcado \*\*\*\*\*, y de la copia certificada de una supuesta sentencia dictada en contra del imputado dentro del proceso penal, en la que se habría concedido a \*\*\*\*\* el sustitutivo penal de libertad vigilada, y para el goce de éste se estableció que el inculcado debía exhibir una caución por la cantidad de \$1,500.00

(un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) para garantizar la sujeción ante la autoridad; dentro de la substanciación del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se dispuso indagar respecto a la veracidad de la sentencia, en razón de que no existía antecedente en el expediente de su dictado, aunado a que jurídicamente resultaba imposible que se hubiese pronunciado, en virtud del estado procesal que guara la causa penal \*\*\*\*\*, para ello se recabaron, entre otros medios de prueba los siguientes:

A. Copia certificada del Libro de Gobierno del Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* en éste aparece registrado el expediente \*\*\*\*\*, instruido en contra de \*\*\*\*\*; asimismo, se encuentra anotado que el expediente se radicó el 14 de noviembre de 2011, sin embargo, no aparece registro de la fecha en que se llevó a cabo la audiencia final, ni la fecha en que se dictó sentencia, lo cual guarda concurrencia y concordancia con las actuaciones que conforman el expediente, pues en éste no se celebró audiencia final y no se dictó sentencia.

B. Documental vía informe rendida por la contadora pública \*\*\*\*\*, Directora de Recursos Financieros de la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, mediante oficio \*\*\*\*\*/Oficio No. \*\*\*\*\*, a través del cual informó que se realizó una búsqueda en los movimientos contables correspondientes al mes de julio de 2014 y no se encontró ningún depósito ni pago por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), derivado del expediente penal \*\*\*\*\*, instruido en contra \*\*\*\*\*.

C. Copia certificada del libró de control de sentencias del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Sabinas, en lo que concierne a los registros del mes de mayo a noviembre de 2014, de éste se desprende que el expediente \*\*\*\*\*, no estaba registrado en el libro de control de sentencias por haberse celebrado la audiencia final y por haberse dictado sentencia el 09 de julio de 2014.

D. Copia certificada de la lista de acuerdo del Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , publicadas

el 8 y 9 de julio de 2014, respectivamente, de ésta última se advierte que no se encontró registro de que en el expediente \*\*\*\*\*, el 08 de julio de 2014, se haya celebrado audiencia final, tal y como se dice en la copia certificada de la sentencia que fue proporcionada por el Centro de Reinserción Social de la ciudad de \*\*\*\*\*, Coahuila de Zaragoza.

E. Documental vía informe a cargo del Juez de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*; el titular del órgano jurisdiccional remitió certificación efectuada el 11 de octubre de 2017, por el licenciado \*\*\*\*\*, Secretario de Acuerdo y Trámite del Juzgado en la que asentó haber realizado una revisión minuciosa del libro de valores correspondiente al año 2014, y no encontró registro de que se haya efectuado depósito a nombre del imputado \*\*\*\*\*; asimismo, refiere haber efectuado una búsqueda en el legajo de certificados de depósito correspondiente al mes de julio de 2014, y en el expediente judicial y no encontró certificado alguno.

Las documentales en cita, adquiere valor probatorio pleno en virtud de haber sido expedidas y elaboradas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, en los términos de lo dispuesto en el artículo 436 en relación con los numerales 415 y 416, del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, mismas que administradas con las actuaciones que obran dentro del expediente \*\*\*\*\*, revelan, contrario a la señalado en el oficio \*\*\*\*\*, de 09 de julio de 2014, signado por el Juez \*\*\*\*\*, que en el mes de julio del año en mención, no se encontró ningún depósito ni pago por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.), en concepto de caución, que hubiese sido exhibido para que \*\*\*\*\*, garantizara el beneficio del sustitutivo penal de la libertad vigilada.

Asimismo, inciden en la demostración de que la copia certificada de la sentencia, es falsa en virtud de que está demostrado en autos que no obraba en el expediente \*\*\*\*\*; aunado a que, dado el estado procesal que guardaba el expediente, resultaba jurídicamente imposible que se hubiese dictado; no existe antecedente de su emisión en los Libros de Gobierno y de Sentencia del Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*.

5. Informe signado por el licenciado \*\*\*\*\*, mediante escrito de 27 de junio de 2017, a través del cual, en su parte conducente, señaló:

[...] Por consecuencia téngaseme por desconociendo la existencia, el contenido y firma del mencionado oficio, pues además de lo ya argumentado, resulta inverosímil y escapa a toda lógica que haya firmado un oficio de libertad sin que fuera el momento procesal oportuno y con las formalidades de ley, pues reitero nunca he actuado con ineptitud, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en el desempeño de mis funciones lo que se demuestra con los más de quince años desempeñándome como Juez, desconociendo si alguien más haya realizado tal conducta.

[...]

Lo expresado por el funcionario público judicial señalado como probable responsable, al no constituir una confesión, para su valoración se atenderán las reglas para el testimonio, tanto en lo que le beneficie, como en lo que le perjudique, conforme lo dispone el artículo 339 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, de acuerdo con lo previsto en el arábigo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en ese sentido, debe de atenderse a su confiabilidad, conducencia y concurrencia en concordancia con los demás medios de prueba, así como a la existencia de datos que favorecen su veracidad, de aquellos contemplados por el artículo 441 del Código Procesal en cita, como lo son: las circunstancias personales de los deponentes, su independencia respecto de los hechos, el haberlos presenciado directamente, y la claridad de su redacción, objetividad sin reticencias, en lo substancial y accidental.

La citada probanza, guarda concurrencia y concordancia con las constancias que integran el expediente penal \*\*\*\*\*, con lo asentado en el acta de la segunda visita de inspección ordinaria practicada al Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, el 13 de octubre de 2015, y con los demás medios de prueba que más adelante se verán, los cuales inciden en la demostración de los hechos y falta en estudio, y en su confiabilidad puesto que el Juez \*\*\*\*\*, si bien

es cierto, desconoce haber suscrito y librado el oficio \*\*\*\*\*, de 09 de julio de 2014, a través del cual ordenó la libertad de \*\*\*\*\* por haberse acogido al beneficio de la libertad vigilada y multa, no menos cierto es que, acepta que en el expediente no se había dictado sentencia y por tanto era inaceptable que emitiera el oficio cuestionado, dado que el servidor judicial señaló: [...] *resulta inverosímil y escapa a toda lógica que haya firmado un oficio de libertad sin que fuera el momento procesal oportuno y con las formalidades de ley [...]*.

Lo anterior provoca que se beneficie en su valor probatorio, considerando las demás circunstancias que le favorecen, como lo refiere el artículo 441 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que constituye un indicio grave que indica la existencia de los hechos, y la demostración de los elementos de la falta en estudio, así como de la plena responsabilidad del licenciado \*\*\*\*\*, en la ejecución de los mismos -los argumentos defensivos hechos valer por el servidor judicial se atenderán más adelante-.

Asimismo, cabe destacar que el Juez \*\*\*\*\*, durante el desarrollo del presente procedimiento disciplinario desconoció haber firmado el oficio \*\*\*\*\*, a través del cual ordenó la libertad de \*\*\*\*\*, sin embargo, existe dos dictámenes periciales en los que los peritos concluyeron que la firma plasmada en el oficio en cita si guarda correspondencia en trazos y rasgos con las firmas de \*\*\*\*\* como se verá más adelante.

6. Inspección efectuada el 04 de septiembre de 2017, en la Dirección de Ejecución de Penas del Estado, respecto de los registros relacionados con el internamiento de \*\*\*\*\*, en el Centro Penitenciario de la ciudad de \*\*\*\*\*, Coahuila de Zaragoza, en el acta respectiva se asentó lo siguiente:

[...] a la vista el expediente jurídico administrativo correspondiente a \*\*\*\*\*, quien fuera procesado ante el Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, dentro de la causa penal \*\*\*\*\*, por el delito de robo con modalidad especialmente agravante. En este sentido y de conformidad con lo dispuestos en los artículos 404, 405 y 407 del Código de Procedimientos Penales, así como el diverso 408 de la referida legislación, de aplicación supletoria en materia administrativa de

acuerdo con lo establecido en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se procede a llevar la presente inspección para el objeto precisado en acuerdo del 30 de junio del año en curso, ahora bien una vez analizado el expediente jurídico administrativo en mención se hace constar que obra el oficio original número \*\*\*\*\*, de fecha de suscripción 09 de julio de 2014, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*, en su actuar como Juez de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, dirigido al Director del Centro Penitenciario de \*\*\*\*\*, a través del cual dispuso poner en inmediata libertad a \*\*\*\*\*, a quien se le instruyó la causa penal \*\*\*\*\*, lo anterior al haber garantizado el beneficio del sustitutivo penal de libertad vigilada y la multa impuestas en sentencia. Dicho oficio cuenta con sello impreso original del juz, [sic] se dice órgano jurisdiccional en mención así como un sello de la Secretaría de Seguridad Pública y dice: "Centro de Reinserción Social \*\*\*\*\*, Coahuila", con la leyenda "recibí el 09 de julio de 2014 a las 15:30 horas, mismo que contiene un firma, así mismo se hace constar que cuenta con la firma original del Juez. Por otra parte, se hace constar que obra sentencia, se dice copia certificada de la sentencia dictada el 09 de julio de 2014 dentro del proceso penal antes mencionado y por lo que respecta al sentenciado \*\*\*\*\*. Misma que se compone de acuerdo a la certificación de las (07) siete fojas útiles, dicha certificación cuenta con firma original igual que el llenado de la misma y en cada hoja aparece el sello original del Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, firma de constancia de cómo fue allegada la sentencia. se dice copia certificada de la sentencia al expediente jurídico administrativo, asimismo se advierte que éste se formó cronológicamente, es decir, el expediente administrativo, y la copia de la sentencia no concuerda con lo, se dice cronológicamente en función a la fecha en que se comunicó el oficio \*\*\*\*\* al Director del Centro Penitenciario de \*\*\*\*\*. En este acto, la suscrita procede tomar fotografías de los documentos referidos en líneas anteriores para ser impresos y agregados a la presente audiencia, se dice a la presente inspección, como constancia de ello. Con lo anterior concluye la presente inspección judicial [...]

Medio de prueba al cual se le concede eficacia demostrativa plena, por haberse realizado con los requisitos legales previstos en los artículos 404 y 408 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con lo establecido en el arábigo 438 de la citada codificación, el cual revela que el inculpado \*\*\*\*\*, a quien se le instruyó el proceso penal \*\*\*\*\*, por el delito de robo en sus modalidades de especialmente

agravante y agravado, en el Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , fue puesto en libertad el 09 de julio de 2014, con base en el oficio \*\*\*\*\* , de 09 de julio de 2014, signado por el licenciado \*\*\*\*\* en su actuar como titular del órgano jurisdiccional en mención, a través del cual comunicó al Director del Centro Penitenciario de \*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* , se había acogido al beneficio de libertad vigilada y multa concedidos en sentencia.

Medio de prueba, que adminiculado con las actuaciones que obran dentro del expediente original \*\*\*\*\* , y los dictámenes periciales rendidos por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en los que concluyeron que la firma que aparece plasmada en el oficio \*\*\*\*\* , de fecha 09 de julio de 2014, si guarda correspondencia en trazos y rasgos con las firmas de \*\*\*\*\* , demuestran que el Juez \*\*\*\*\* , se condujo con negligencia en un trabajo propio de su función, como lo es dirigir el proceso y vigilar su correcto desarrollo, ello en razón de que el 09 de julio de 2014, libró y suscribió el oficio \*\*\*\*\* , dirigido al Director del Centro Penitenciario de \*\*\*\*\* , Coahuila de Zaragoza, a través del cual ordenó poner en inmediata libertad al inculcado, por haber garantizado el beneficio del sustitutivo penal de libertad vigilada y multa impuesta en sentencia, con base en el cual fue puesto en libertad \*\*\*\*\* .

Lo anterior, sin haber tomado en cuenta que en la fecha en la que libró el oficio, no existía sentencia en la que se haya concedido el beneficio de libertad vigilada y multa al inculcado, tal y como lo había indicado en el oficio en mención, e incluso, en la fecha mencionada ni siquiera era factible dictar sentencia en el expediente, en virtud de que se encontraba transcurriendo el término de tres días concedido al Ministerio Público para que evacuara el auto preventivo de cierre de la fase probatoria, y no se había celebrado audiencia final.

7. Testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , quien fungió como secretario de acuerdo y trámite adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , rendida en audiencia de 13 de diciembre de 2017, quien en su parte conducente señaló:



[...] En seguida se concede el uso de la voz al testigo para que declare de viva voz respecto de los hechos materia de este procedimiento: desconozco la materia de la prueba, no estoy impuesto y no soy parte, siendo todo lo que deseo manifestar. Esta autoridad procede a interrogar al testigo de la siguiente manera: A LA PRIMERA: Que diga el testigo dentro de que período estuvo adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* . RESPUESTA. De septiembre de 2013 a julio de 2015, dado que en esta última fecha después de una visita extraordinaria en la que compareció un licenciado \*\*\*\*\* y Licenciado \*\*\*\*\* aquí presente a realizar una visita extraordinaria en cumplimiento a una comisión de la verdad ordenada por el Consejo de la Judicatura, la entonces titular de dicho juzgado \*\*\*\*\* , me retiró las llaves del mismo, me pidió la renuncia y me impidió el acceso al local del juzgado, esa es la periodicidad en la que estuve en el juzgado. A LA SEGUNDA: Que diga el testigo si en el periodo en el que fungió como secretario de acuerdo y trámite de dicho órgano jurisdiccional tuvo intervención con tal carácter en el proceso penal \*\*\*\*\* instruido en contra de \*\*\*\*\* . RESPUESTA. No me acuerdo, porque eran más de cuatrocientos expedientes, no me acuerdo, precisamente porque había un problema de disfuncionalidad en el juzgado en relación a la presentación del personal que laboraba, de los secretarios de acuerdo y trámite, ya que no se presentaban periódicamente, por decir la licenciada \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , así como la abstención a dar trámite por la secretaria \*\*\*\*\* , por lo que era muy constante que me quedaba al frente del despacho del negocio con las deficiencias que implicaba, haciendo notar que la división del turno de los expedientes era como terminación del uno al cinco eran con conocimiento del suscrito y del seis al cero de la licenciada \*\*\*\*\* y en esa periodicidad la licenciada \*\*\*\*\* tuvo problemas, se ausentaba mucho de sus labores por problemas de tipo cardíaco y en esas ausencias también le hacía frente. En vista de lo anterior en este acto se le pone a la vista el acuerdo visible a foja sesenta y ocho del presente expediente relativo al auto preventivo dictado en la causa penal antes mencionada a efecto de que manifieste si reconoce como suya la firma que aparece en el mismo. **Pues se parece, no sé, son más de dos años que tengo fuera del juzgado que no tengo la memoria si la firmaste o no la firmaste no puede ser categórico. Asimismo, en este acto se le muestra copia certificada de la sentencia dictada el nueve de julio del dos mil catorce en el proceso penal en mención la cual en la parte final de la misma aparece una certificación firmada de fecha nueve de julio del dos mil catorce a efecto de que manifieste si reconoce la firma que aparece en ella como suya.** Contestó: **En cuanto a la firma que aparece en la**

certificación de fecha nueve de julio de dos mil catorce no es mi firma que utiliza el suscrito para sus actos y negocios jurídicos no es mi firma no la reconozco. Asimismo, en cuanto al llenado del sello de certificación reconozco plenamente que la caligrafía que lo empleaba o la letra o manuscrito corresponde a \*\*\*\*\*, Secretaria Mecanógrafa del juzgado donde presté mis servicios. Asimismo, como observando el oficio \*\*\*\*\* con que se acompañó dicha supuesta copia certificada a la autoridad penitenciaria no corresponde a la firma del titular de dicho juzgado en aquel entonces ya que conozco su firma y rasgos implícita de ella. TERCERA. Que diga el testigo en base a su respuesta anterior si la firma que aparece en la certificación del nueve de julio del dos mil catorce es parecida a la que utiliza o utilizaba para autorizar los acuerdos y despachos del juzgado. RESPUESTA. No es parecida para nada por eso no la reconozco, que incluso en el ánimo de la verdad el suscrito si de estimarlo prudente facilitó documentos públicos donde obre firma autentica del suscrito así como presentarme a plasmar mi firma ante la presencia judicial y llegar al fondo de que no es mi firma. CUARTA. En base al conocimiento de las firmas del Juez \*\*\*\*\* y de la letra de la Secretaria \*\*\*\*\* que ha referido en líneas precedentes. Que diga el testigo si no puede precisar quién firmó dicha certificación. RESPUESTA. No puedo afirmar ni negarte porque desconozco el contexto en que fue elaborada dicha sentencia, no puedo ser categórico porque no me consta quién elaboró la sentencia, pero atendiendo a las circunstancias del llenado del esqueleto es \*\*\*\*\*; asimismo quiero agregar que para esta persona le era fácil obtener un machote o un formato de sentencia ya que obraba en los equipos de cómputo del juzgado. QUINTA. Que diga el testigo en base a sus anteriores respuestas si era factible dada la forma en la que se encontraba organizando el órgano jurisdiccional que una persona distinta al secretario pudo haber autorizado la certificación cuestionada. RESPUESTA. No la firme, te voy a decir por qué, si un x secretario elaboraba un acuerdo o una actuación jurisdiccional tenía la obligación de firmarla, no un diverso secretario podía autorizar que la firmara. SEXTA. En base a su pregunta anterior tomando en consideración que la sentencia de nueve de julio de dos mil catorce que obra en copia certificada se establece que fue emitida por el juez \*\*\*\*\* en su actuar como juez del juzgado de primera instancia en materia penal del distrito judicial de \*\*\*\*\* , y autorizada por Usted licenciado \*\*\*\*\* , Usted debió haber sido la única persona que la autorizara. RESPUESTA. Atendiendo a la sentencia respecto a la interrogación no reconozco su contenido ni haberla autorizado por su titular, no es mi firma la que se encuentra plasmada

**en la certificación, así como tampoco obra en el expediente original dicha sentencia, por tanto no fue dictada válidamente porque no la dictamos ni el juez ni yo.** SÉPTIMA. Que diga el testigo cuándo tuvo conocimiento de la existencia de dicha sentencia en copia certificada. RESPUESTA. Ahorita que me es puesta a la vista en esta diligencia. OCTAVA. Que explique el testigo el trámite que refiere haber realizado la juez con la que se encontró tal omisión. RESPUESTA. La juez de facto \*\*\*\*\* , cuando tomó posesión del juzgado solicitó al Centro Penitenciario un listado de las personas detenidas a disposición del juzgado mismo que le fue obsequiado por el director de esa dependencia y procedió a separar los expedientes de persona detenida frente a los expedientes de persona sin detenido incluso los metió al despacho del juez ella tenía el control de esos expedientes a mí lo que me sorprende es que no hayan detectado la situación de este expediente porque ella fue muy puntual en la revisión de esos expedientes y en informar la situación imperante del juzgado que incluso motivara una visita extraordinaria en animo de la comisión de la verdad de dicho órgano jurisdiccional y que incluso los miembros de dicha comisión tampoco lo hayan detectado e informado oportunamente al Consejo. NOVENA. Que diga el testigo si después del nueve de julio del dos mil catorce, tuvo conocimiento o actuó en el expediente \*\*\*\*\* . RESPUESTA. No me acuerdo. En uso de la voz el licenciado \*\*\*\*\* manifiesta que desea interrogar al testigo en la siguiente forma. PRIMERA. En relación a la pregunta en donde manifiesta el testigo que desconoce la firma que aparece en la certificación de la sentencia de fecha nueve de julio de dos mil catorce, así como la firma del oficio número \*\*\*\*\* esta última del entonces titular del juzgado penal de \*\*\*\*\* , manifieste el testigo la razón de su dicho. RESPUESTA. Número uno porque conozco mi firma no es la que empleo en mis actos jurídicos y porque la firma es un acto personalísimo y respecto a la firma del titular también conozco los rasgos inherentes a la misma, y en cuanto a la caligrafía que la persona que me he referido que es \*\*\*\*\* . SEGUNDA. Que diga el testigo si la referida \*\*\*\*\* tenía acceso a los sellos de certificación como el que obra en la sentencia de la fecha ya referida. RESPUESTA. Al formar parte del personal administrativo yo creo de cualquier juzgado en los que he laborado si tienen acceso a los sellos tanto el oficial como el de certificación. TERCERA. Que diga el testigo al igual que en la respuesta anterior si la referida mecanógrafa tenía acceso a las diversas computadoras que servían de auxilio para la realización de las labores propias del juzgado. RESPUESTA. Si pueden tener acceso a cualquier equipo de cómputo porque no estaban bloqueadas. CUARTA. Que diga el testigo si sabe y le consta si en dichos equipos de cómputo obraban

formatos similares al oficio \*\*\*\*\* relativos. RESPUESTA. Si. QUINTA. Que diga el testigo si la referida mecanógrafa \*\*\*\*\* tenía acceso a esos formatos semejantes o iguales al oficio \*\*\*\*\* . RESPUESTA. Si, e incluso ella apoyaba la elaboración de proyectos de sentencia, porque era una secretaria multifuncional tanto apoyaba a las tareas del juez como a las del juzgado como a las tareas de atención al público esa mujer tenía un acceso total a todo el juzgado, sellos, equipos, todo, todo, ella manejaba valores cuando yo llegue en septiembre del dos mil trece, esto lo sabe la visitaduría judicial, \*\*\*\*\* manejaba los libros del juzgado en el llenado a mí me nombran en septiembre del dos mil trece y prácticamente con un periodo de cercanía muy rápido fue la visita judicial y el licenciado \*\*\*\*\* visitador judicial recomendó quitarle tareas a esta mujer y se le quitaron como el manejo de los libros lo empezamos a manejar los secretarios y al verse ella con menos carga de trabajo nos apoyaba en el tramite y proyectos de sentencias, términos, acuerdo y también ella era la que sabía una de las dos mecanógrafas sabían manejar el sistema de valores del juzgado ella tenía acceso a todo sabia el funcionamiento del juzgado [...]

Lo expuesto por \*\*\*\*\* , no es susceptible de otorgarle eficacia demostrativa a través del indicio, acorde con lo previsto en el numeral 441, fracción II, en relación con lo dispuesto en el artículo 435, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria en materia de responsabilidad administrativa, en virtud de que se advierte que el testimonio del deponente no es confiable al no haber declarado con objetividad, ello en razón, de que si bien, el testigo señaló haberse desempeñado como secretario de acuerdo y trámite del Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , en el periodo comprendido de septiembre 2013 a julio de 2015, lo cual encuentra apoyó con las diligencias que conforman el expediente \*\*\*\*\* , ya que en éste aparecen actuaciones judiciales autorizadas por el testigo en su actuar como secretario del órgano jurisdiccional en mención.

Sin embargo, se le preguntó al testigo si en el periodo en que fungió como secretario de acuerdo y trámite tuvo intervención con tal carácter en el proceso penal \*\*\*\*\* , instruido en contra de \*\*\*\*\* , y en substancia contestó que no se acordaba porque en el juzgado había más de cuatrocientos expedientes; con base en ello, se le puso a la vista el auto preventivo dictado en el expediente judicial en mención a efecto de

que informara si reconocía como suya la firma que aparece en el mismo, y contexto: **"...pues se parece, no sé, son más de dos años que tengo fuera del juzgado que no tengo la memoria si la firmaste o no la firmaste no puede ser categórico..."**; no obstante que no pudo reconocer un auto que aparece que fue autorizado por el testigo, por considerar que transcurrieron más de dos años de que estuvo adscrito al juzgado, el testigo a iniciativa personal refirió que la firma que aparece en el oficio \*\*\*\*\*, de 09 de julio de 2014, signado por el licenciado \*\*\*\*\*, a través del cual ordenó la libertad de \*\*\*\*\*, por haberse acogido al beneficio de la libertad vigilada y multa, **"...no corresponde a la firma del titular de dicho juzgado en aquel entonces ya que conozco su firma y rasgos implícita de ella..."**.

Además, en cuanto a la copia certificada de la sentencia de 09 de julio de 2014, supuestamente dictada en el expediente \*\*\*\*\*, el testigo desconoció haber autorizado la misma y agregó: **"... en cuanto al llenado del sello de certificación reconozco plenamente que la caligrafía que lo empleaba o la letra o manuscrito corresponde a \*\*\*\*\*, Secretaria Mecnógrafa del juzgado donde presté mis servicios..."** de lo expuesto por el deponente, se advierte su falta de objetividad, en virtud de que por una parte señaló que no podía reconocer si la firma que aparece en un documento público él la había plasmado o no, en virtud de que tenía más de dos años sin estar en el juzgado; sin embargo, \*\*\*\*\*, paradójicamente sostuvo que la firma que plasmo en el oficio \*\*\*\*\*, no correspondía al juez porque conocía su firma y los rasgos implícitos en la misma, aunado a que dijo que el llenado del sello de certificación que aparece en la copia certificada de la sentencia de 09 de julio de 2014, lo habría hecho \*\*\*\*\*, secretaria mecnógrafa; es decir, no pudo informar respecto a si una firma era suya o no, en cambio sí dio cuenta respecto a la firma de otras personas.

12. Por otra parte, el licenciado \*\*\*\*\*, mediante escrito de 15 de noviembre de 2017, ofreció y se le admitió la pericial en grafoscopía a cargo del perito, licenciado \*\*\*\*\*, para que determinara entre otras cuestiones, si la firma que se encuentra en el oficio \*\*\*\*\*, de 09 de julio de 2014, corresponde o no a la mano, puño y letra de él.

En ese sentido, el licenciado \*\*\*\*\* , en el apartado de conclusiones de su dictamen (visible a fojas 502 a 530) señaló:

[...]

Por tanto y una vez que tuve la oportunidad de analizar las firmas o material indubitable en relación con aquel documento cuestionado, al realizar el cotejo respectivo y los comparativos o el análisis respectivo de los trazos y rasgos de cada firma, una vez realizado dicho análisis procedo a dar respuesta al cuestionario de la siguiente forma:

[...] Si la firma que se encuentra en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 09 de Julio del 2014, corresponde o no a la mano, puño y letra del Lic. \*\*\*\*\* , una vez que hice el análisis de las firmas indubitables y cuestionada respectivamente llego a concluir que la firma que se encuentra plasmada en dicho oficio no tiene los rasgos de corresponder a la mano, puño y/o letra del Licenciado \*\*\*\*\* , una vez que analicé los rasgos peculiares y característicos de quien firma, pero adicionalmente independientemente que no es parte de la prueba y con fines de ilustrar a esta autoridad me encuentro que los tipos de impresora o mecanismo electromecánica de inyección de tinta no es ni siquiera similar, parecido o igual al utilizado en los escritos oficiales de los documentos que fueron analizados, ya que es otro tipo de impresora, es decir tiene su pixelaje más separado y de menor inyección de tinta como podrá advertir directamente en el documento en que se encuentra la firma cuestionada, lo anterior lo hago de buena fe y con conocimiento.

[...]

A su vez, la perito \*\*\*\*\* , en su dictamen (consultable a fojas 531 a 541) en el apartado de conclusiones determinó:

[...]

Por lo anteriormente expuesto y según mi leal sabe y entender y según los principios de la grafoscopia como disciplina auxiliar de la criminalística se determina que:

La forma que mecanográficamente se lee como LIC. \*\*\*\*\* que se encuentra al calce del documentos de fecha 09 de julio de 2014, identificado con oficio número \*\*\*\*\* , que fuera remitido al Director

del Centro Penitenciario de \*\*\*\*\* , licenciado \*\*\*\*\* , SI GUARDA CORRESPONDENCIA EN TRAZOS O RASGOS con las 25 firmas que estampara el C. \*\*\*\*\* , el día 04 de junio del presente año -2018-, ante la presencia del órgano judicial, en el recinto que ocupa el Palacio de Justicia, oficina adjunta a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como con la que aparece estampadas en fojas 134, 152, 153, 157, 158, 160 y que forman parte del expediente que nos ocupa, ANEXO G, así como la que aparece estampada en el reverso de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del C. \*\*\*\*\* , por lo que SI PROVIENEN DE UN MISMO ORIGEN GRÁFICO.

[...]

Ahora bien, dadas las inconsistencias de los dictámenes en cita, se ordenó obtener una opinión de un tercer perito para que determinara respecto los puntos cuestionados.

Al respecto, el licenciado \*\*\*\*\* , perito en grafoscopia, en el apartado de conclusiones de su dictamen (consultable a fojas 560 a 574), señaló:

[...]

#### CONCLUSIÓN

Por lo anterior expuesto y según los principios de la GRAFOSCOPIA como disciplina auxiliar de la criminalística se determina que:

La firma que se encuentra estampada al calce sobre las letras impresas que se lee LIC. \*\*\*\*\* , del documento de fecha 09 de julio de 2014, con oficio número \*\*\*\*\* , que fuera remitido al Director del Centro Penitenciarios de \*\*\*\*\* , Lic. \*\*\*\*\* , SI GUARDA CORRESPONDENCIA EN TRAZOS Y RASGOS, con las 25 firmas que estampara el C. \*\*\*\*\* , el día 04 de Junio del presente año, ante la presencia del órgano judicial, en el Recinto que ocupa el Palacio de Justicia, oficina adjunta a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, así como la que aparece

estampadas en fojas 134, 152, 153, 157, 158, 160, siendo material indubitable suficiente para estudio, por lo que si proviene de un mismo origen gráfico.

Recibidos los dictámenes de los tres peritos, se ordenó llevar a cabo una junta de peritos para que se solventara la contradicción existente entre sus opiniones, en virtud de que el perito \*\*\*\*\*, propuesto por el licenciado \*\*\*\*\*, determinó que la firma que se encuentra plasmada en el oficio \*\*\*\*\*, de 09 de julio de 2014 -documento cuestionado-, no tiene los rasgos de corresponder a la mano, puño y/o letra del licenciado \*\*\*\*\*; por su parte, los especialistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, concluyeron que la firma que aparece en el oficio \*\*\*\*\*, si guarda correspondencia en trazos y rasgos con las firmas que estampo \*\*\*\*\* el 04 de junio del presente año y con las firmas que aparecen en otros documentos que fueron empleados para la emisión del dictamen.

Al respecto, en audiencia de 20 de noviembre de 2018, los peritos indicaron en su parte conducente, lo siguiente:

[...] el licenciado \*\*\*\*\*, señaló: por mi parte ratifiqué en todas y cada una de sus partes el dictamen emitido por el suscrito reconociendo como mía la firma que se encuentra al calce del dictamen y en tanto a los puntos de discrepancia existentes entre los tres diversos dictámenes, podrá advertir su señoría que el suscrito perito hace una redacción de los elementos estructurales visibles que son la dimensión, dirección, inclinación, presión, velocidad, angulosidad, proporción, enlaces, ornamentación y desenvolvimiento y el suscrito lo hace en forma de redacción describiendo los trazos de los se compone el general de las firmas mientras que los compañeros realizan tablas en las que dichos elementos son comparados y cotejados más aún yo realizo líneas o trazos sobre las firmas en donde indico los puntos característicos y aún cuando ellos también lo hacen en sus respectivos dictámenes son diferentes los puntos considerados como puede advertir por la cantidad de éstos ilustrados en las fotografías anexas.-----por su parte la Licenciada \*\*\*\*\*, manifestó que en relación a la discrepancia en cuanto a la conclusión la suscrita considera los elementos necesarios de las muestras de equicircunstanciales es decir elaboradas en circunstancias similares, homólogas es decir de igual forma espontáneas como lo fueron las consideradas por ese H. Juzgado, además de las estampadas en presencia de nosotros los peritos, además de que la



suscrita valoró los gestos gráficos a lo que el Licenciado \*\*\*\*\* llama puntos característicos siendo el más importante el posicionamiento de las líneas objetos de estudio, es decir el punto de inicio entre el soporte que lo es el papel y el punto escribiente que lo es el bolígrafo.-----  
Así mismo, el Perito \*\*\*\*\*, indicó: hago el uso de la voz en cuestión a mi dictamen pericial tomé en cuenta documentos donde aparece la firma indubitable espontáneas, esas son las que me sirvieron aparte de las veinticinco firmas que se estamparon ante esta autoridad y están consideradas como material indubitable y por eso llego a una conclusión de que si guardan correspondencias en rasgos y trazos con las forma cuestionada, lo cual el licenciado \*\*\*\*\* no tomó en cuenta los documentos espontáneos, siendo todo lo que deseo manifestar. -----  
-----[...] Ahora bien, por parte de la autoridad disciplinaria es su deseo interrogar a los Peritos sobre el siguiente aspecto. De lo que han concluido en esta diligencia los peritos, se advierte que sugieren que se emplearon métodos distintos para emitir su dictamen; al respecto, el Licenciado \*\*\*\*\*, señaló que es cierto. Por su parte la Licenciada \*\*\*\*\* manifestó: Que los documentos objetos de estudio fueron valorados por los tres en su totalidad, y aún y cuando la metodología pudiese cambiar en cuanto a terminología la valoración de cada uno de nosotros fue objetiva, aún y cuando en la conclusión difirió al final en relación al Licenciado \*\*\*\*\*, es decir en esencia fue la misma metodología lo único que cambia es la terminología empleada, por ejemplo: el Licenciado \*\*\*\*\* señala puntos característicos a lo que el Licenciado \*\*\*\*\* y yo señalados como gestos gráficos. Por su parte el perito \*\*\*\*\* indicó: O sea la terminología fue distinta empleada por el Licenciado \*\*\*\*\* y en cuanto al método empleamos el mismo [...]

Ventiladas las anteriores contradicciones, resulta importante destacar, que el perito \*\*\*\*\*, en su dictamen había señalado que una vez que analizó las firmas indubitables y cuestionada, respectivamente, concluyó que la firma que se encuentra plasmada en el oficio \*\*\*\*\*, no tiene los rasgos de corresponder a la mano, puño y/o letra del licenciado \*\*\*\*\*; luego, en la junta de peritos concluyó que al realizar su dictamen realizó una redacción de los elementos estructurales visibles, como lo son, dimensión, dirección, inclinación, presión, velocidad, angulosidad, proporción, enlaces, ornamentación y desenvolvimientos, mientras que los otros peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, habían hecho lo mismo, pero en tablas de comparación y cotejó; asimismo, dijo que él había realizado líneas o

trazos sobre las firmas en donde indicó los puntos característicos y aún cuando ellos también lo hacen en sus respectivos dictámenes son diferentes los puntos considerados.

De lo expuesto por el perito \*\*\*\*\*, se obtiene que éste fue omiso en exponer los fundamentos y motivos, en los que se basó, no obstante la contracción existente con el dictamen de otros peritos, para sostener que la firma que se encuentra plasmada en el oficio \*\*\*\*\*, no tiene los rasgos de corresponder a la mano, puño y/o letra del licenciado \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 395 del Código de Procedimientos Penales; aunado a que en su dictamen, se advierte que en algunos de los estudios que realizó no tomó en cuenta las firmas indubitables que el servidor judicial propuso -la que aparece en la credencial de elector- y las indicadas por esta autoridad disciplinaria en acuerdo de 24 de noviembre de 2017, y no estableció los motivos de ello, de ahí que su opinión pericial resulta ser inconfiable, y por consecuencia no susceptible de concederle eficacia demostrativa a través del indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II y 445, del Código de Procedimientos Penales del Estado, supletorio en materia disciplinaria.

En apoyo de lo expuesto es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia siguiente:

**DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA OPINIÓN DE LOS PERITOS, ADEMÁS DE SER UNA EXIGENCIA INHERENTE A ESE TIPO DE PRUEBA, CONSTITUYE UN IMPERATIVO LEGAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** En términos del artículo 234 del Código Federal de Procedimientos Penales, los peritos deben, por un lado, practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera (lo que atañe al aspecto de la peritación) y, por otro, expresar los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento a su opinión (lo que aplica propiamente en relación con el dictamen). Ahora bien, la falta de expresión de los hechos y circunstancias en que se sustenta la opinión técnica, hace a esta prueba arbitraria, conjetural y dogmática, además de que no satisface el requisito legal previsto en

el precepto citado. Así pues, la motivación del dictamen, es decir, la expresión en el documento relativo de los hechos y circunstancias en que se funda lo concluido por el perito, además de ser una de las exigencias inherentes a la prueba pericial, constituye un imperativo legalmente establecido en el invocado artículo 234 del propio código.<sup>1</sup>

Ahora bien, aclarado lo anterior y retomando lo relativo a los resultados de las pruebas periciales, corresponde enseguida valorar las opiniones asentadas por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en sus dictámenes y en las conclusiones a las que arribaron en la junta de peritos, quienes señalaron las operaciones, métodos y técnicas que emplearon, además de que plasmaron los hechos y circunstancias que les sirvieron de fundamento para dar contestación a los puntos objeto del dictamen y a las contradicciones suscitadas.

Por lo tanto, al encontrarse fundadas y motivadas técnicamente sus opiniones en su contenido así como en sus conclusiones, y al encontrar apoyo en otros medios de prueba, de conformidad en lo establecido en los artículos 395 y 445 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia de procedimiento administrativo, en términos de lo señalado en el artículo 206, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se les confiere valor demostrativo, con relación al tema a demostrar, es decir, que la firma plasmada en el oficio \*\*\*\*\*, de fecha 09 de julio de 2014, si guarda correspondencia en trazos y rasgos con las firmas de \*\*\*\*\*, estampadas en diligencia de 04 de junio de 2018, y con las firmas que aparecen en otros documentos, contrario a lo argumentado por el servidor público judicial señalado como responsable.

Bajo esta línea de consideraciones, la falta administrativa en estudio quedó plenamente demostrada mediante la prueba indiciaria obtenida de las diversas probanzas existentes en autos, mismas que en su oportunidad fueron debidamente valoradas, las cuales acreditaron los siguientes hechos:

---

<sup>1</sup> Tesis V.4º.10 P; número de registro 176 555; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005; página 2667.

Que dentro del proceso penal \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, instruido en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de robo en sus modalidades de especialmente agravante y agravado, el Juez \*\*\*\*\*, el 09 de julio de 2014, libró y suscribió el oficio \*\*\*\*\*, dirigido al Director del Centro Penitenciario de \*\*\*\*\*, Coahuila de Zaragoza, a través del cual ordenó poner en inmediata libertad al inculpado, por haber garantizado el beneficio del sustitutivo penal de libertad vigilada y multa impuesta en sentencia, con base en el cual fue puesto en libertad \*\*\*\*\*.

Lo anterior, sin haber tomado en cuenta que en la fecha en la que libró el oficio, no existía sentencia en la que se haya concedido el beneficio de libertad vigilada y multa al inculpado, tal y como lo había indicado en el oficio en mención, e incluso, en la fecha indicada, ni siquiera era factible dictar sentencia en el expediente, en virtud de que se encontraba transcurriendo el término de tres días concedido al Ministerio Público para que evacuara el auto preventivo, y no se había celebrado audiencia final.

Con base en los apuntados hechos, que han quedado plenamente demostrados, el Juez \*\*\*\*\*, incurrió en la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función, como lo es dirigir el proceso y vigilar su correcto desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I, del ordenamiento orgánico en cita.

**TERCERO.** No es un obstáculo para lo anterior, los argumentos defensivos expuestos por el licenciado \*\*\*\*\*, como a continuación se verá:

En ese sentido, el licenciado \*\*\*\*\* en su informe preliminar suscrito el 02 de septiembre de 2015, en su defensa expuso lo siguiente:

[...]

Solicitó se declara improcedente el presente procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de que con fecha 13 y 14 de julio del 2005, integrantes de esa Visitaduría se constituyeron en el Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , a fin de realizar una Visita Especial, en la que se revisaron Causas Penales sin que se hubiera detectado o encontrado irregularidad alguna dentro del expediente \*\*\*\*\* por el que se pretende abrir procedimiento administrativo en contra del suscrito.

Luego, en sus escritos de 30 de mayo y 27 de junio, ambos de 2017, el licenciado \*\*\*\*\* , en su parte conducente, dijo:

[...] PRIMERO. Se me atribuye la firma de un oficio donde se ordena la libertad de una persona, sin embargo violentándoseme severamente mi garantía a defenderme dicho órgano sancionador no me informa y por consecuencia no puedo defenderme, de qué fecha es el mencionado oficio y saber si ese día estaba en funciones este servidor, lo que por cierto no probó, ni siquiera menciona y así tener acceso al tan citado derecho de defensa que me asiste, tampoco señala cual es su contenido integro con la misma finalidad que ya mencioné y como se cercioró ese órgano sancionador que es la firma del suscrito la que supuestamente aparece en el oficio en cuestión, manifestando además que no se aportó prueba alguna para ello; pues de la redacción que he transcrito se advierte que el visitador judicial da por hecho que es mi firma y esto lo toma por cierto y como verdad absoluta el Consejo de la Judicatura, tan es así que apertura un procedimiento administrativo en mi contra por ese hecho; violentando también con esto la presunción de inocencia del suscrito.

SEGUNDO.- Por consecuencia téngaseme por desconociendo la existencia, el contenido y firma del mencionado oficio, pues además de lo ya argumentado, resulta inverosímil y escapa a toda lógica que haya firmado un oficio de libertad sin que fuera el momento procesal oportuno y con las formalidades de ley, pues reitero nunca he actuado con ineptitud, mala fe, deshonestidad o alguna otra irregularidad en el desempeño de mis funciones lo que se demuestra con los más de quince años desempeñándome como Juez, desconociendo si alguien más haya realizado tal conducta.

[...]

Finalmente en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 20 de noviembre de 2018, el licenciado \*\*\*\*\*, abogado defensor del Juez \*\*\*\*\*, alegó:

[...] Sin que esto sea limitativo esta defensa quiere manifestar en un primer momento por lo que respecta a los informes de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete y veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se nos tenga ratificados y nos remitimos en todo su contenido por ser lo más beneficioso para mi representado reiterando en todo momento que se desconoce totalmente la firma plasmada en el documento por el cual se iniciara dicho procedimiento administrativo en contra de mi representado, así mismo solicito se desestime los dictámenes practicados por los Licenciados \*\*\*\*\* y la Licenciada \*\*\*\*\* esto por contravenir lo que estipula el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales de Coahuila en lo que hace referente a la admisibilidad de dictámenes y a las formalidades establecidas en el propio Código de Procedimientos Penales que se aplica de manera supletoria en el presente procedimiento por no haberse ratificado los dictámenes de dichos peritos lo cual no aconteció con el dictamen del licenciado \*\*\*\*\* perito de nuestra intención, quien al inicio de la presente audiencia ratificó su peritaje aunado a esto solicitamos y objetamos los dictámenes de los peritos ya mencionados por no existir objetividad en dicho peritaje toda vez que como se desprende de la propia información que obra dentro del expediente ambos peritos pertenecen a una misma institución teniendo ambos peritos también una relación de subordinación laboral por lo cual es evidente que afecta en su totalidad la credibilidad y objetividad de los plasmado en sus dictámenes por lo que respecta a la declaración testimonial de \*\*\*\*\* \_\*\*\*\*\*\_ \*\*\*\*\* de fecha trece de diciembre de 2017 nos adherimos a todo lo manifestado por dicho servidor en todo lo que le beneficia a mi representado, por lo cual consideramos ser ocioso repetir lo ya plasmado dentro del expediente tomando en consideración que este H. Consejo debe de analizar de manera objetiva e imparcial las constancias que integran el presente procedimiento, siendo todo lo que deseo manifestar [...]

Cabe señalar que el Juez \*\*\*\*\*, hizo suyos los alegatos vertidos por su defensor.

Ahora bien, de los argumentos defensivos previamente plasmados, se advierten como alegatos de la defensa los siguientes:

1. Que el presente procedimiento disciplinario debe ser declarado de improcedente, en virtud de que el 13 y 14 de julio del 2015, integrantes de la Visitaduría Judicial se constituyeron en el Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, y realizaron una visita especial, en la que revisaron diversas causas penales, sin que se hubiera detectado o encontrado irregularidad alguna dentro del expediente \*\*\*\*\*.

Lo aducido por \*\*\*\*\* y por su defensor, se trata de una especulación, en virtud de que afirma que en la visita a que alude, se habría revisado el expediente judicial \*\*\*\*\*, y que en éste no se habría encontrado ninguna irregularidad, sin embargo, no existe prueba que demuestre que en la vista en mención se haya revisado el expediente en comento y no se hayan detectado irregularidades.

En ese contexto, no se debe soslayar que las visitas especiales y/o extraordinarias se realizan por instrucción del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado o por conducto de su presidenta y/o presidente, y en estas no es factible que quien realiza la auditoria revise todos y cada uno de los expedientes que se encuentran en un órgano jurisdiccional a efecto de detectar irregularidades en la substanciación de estos, salvo que así se haya instruido, es decir, por regla general las auditorias o visitas especiales a diferencia de las visitas ordinarias, por disposición expresa del artículo 122 B de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tiene un objetivo particular el cual es determinado por quien ordena la realización de la auditoria, sin que la actuación de quienes la realizan pueda extender el objeto de esta.

2. Por otra parte, \*\*\*\*\* señaló que se le habría violentado su derecho fundamental de defensa, en virtud de que se le estaba atribuyendo haber firmado un oficio mediante el cual se ordenó - indebidamente- la libertad de un imputado interno, y no se le habría informado la fecha de suscripción del oficio cuestionado y su contenido; datos que en perspectiva del servidor judicial, eran esenciales para establecer si en la fecha en que se suscribió el oficio estaba en funciones o no; asimismo, dijo que el Consejo de la Judicatura del Estado no se había cerciorado si él había firmado el oficio o no; no se aportó prueba de

ello y que el Visitador Judicial había dado por hecho, que la firma que aparece en el oficio era de él.

Lo aducido por el servidor judicial señalado como probable responsable, resulta infundado, en virtud de que en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa de 29 de marzo de 2017, se estableció con precisión los hechos y la falta por la que se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, se especificó la fecha en que habría librado el oficio \*\*\*\*\*, el contenido de éste y se indicó el proceso penal dentro del cual habría sido librado; además se establecieron los motivos por los cuales se consideró que era indebido el oficio; de ahí que, que el servidor judicial contó con la posibilidad de establecer su defensa, y lo hizo, pues dentro del procedimiento desconoció haber firmado el oficio cuestionado, y para demostrar su dicho ofreció la pericial a cargo del licenciado \*\*\*\*\*, la cual fue desahogada dentro del presente procedimiento disciplinario y analizada y valorada previamente en esta resolución.

Asimismo, no se debe soslayar que dos peritos en sus dictámenes concluyeron que la firma plasmada en el oficio \*\*\*\*\*, de fecha 09 de julio de 2014, si guarda correspondencia en trazos y rasgos con las firmas de \*\*\*\*\*, como quedó precisado en la presente resolución en líneas previas.

Por otra parte, en nada incide que el Visitador Judicial que practicó la segunda visita de inspección ordinaria en el Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, haya detectado como anomalía la emisión del oficio \*\*\*\*\*, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*, por no ser congruente con el estado que guardaba el proceso penal \*\*\*\*\*, en virtud de que el licenciado \*\*\*\*\*, desempeña el cargo de juez y los documentos que éste suscribe con motivo y ejercicio del cargo se trata de documentos públicos, que en principio hacen prueba plena de su contenido, acorde con lo dispuesto en los artículos 415, 416, párrafo segundo, y 436, del Código de Procedimientos Penales del Estado, salvo el derecho de las partes de objetarlos, lo cual hizo el servidor judicial, sin embargo, no demostró que no hubiese firmado el multicitado oficio, si no



todo lo contrario, se probó plenamente que \*\*\*\*\* si suscribió el oficio \*\*\*\*\* , en que indebidamente ordenó la libertad del inculpado \*\*\*\*\*.

3. En otro contexto, la defensa solicitó que se desestimaran los dictámenes periciales elaborados por los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por considerar que contravienen lo dispuesto en el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, en virtud de que no ratificaron sus dictámenes.

Al respecto, es infundado lo aducido por la defensa por los motivos y fundamentos que a continuación se expondrán.

El artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, establece:

ARTÍCULO 384.- ADMISIBILIDAD DE DICTÁMENES QUE SE PRESENTEN, SIN DESIGNACIÓN PREVIA DE PERITOS. Cuando los interesados o a las partes presente dictámenes, el Juzgador deberá: 1) Verificar la capacidad de los peritos que los rindieron; agregando las constancias que la acrediten. 2) Obtener la ratificación de quienes rindieron los dictámenes, previa protesta de decir verdad. 3) Designar peritos académicos oficiales para que verifiquen si el dictamen y su elaboración se hizo de acuerdo con las reglas conducentes a la peritación de la materia y rindan al respecto dictamen complementario.

Del análisis de la disposición legal en cita, se advierte que el juzgador deberá ordenar, entre otras cuestiones, la ratificación de los dictámenes que hayan presentado las partes sin designación previa de peritos; sin embargo, se debe destacar que dicha obligación del juzgador de ordenar la ratificación de dictámenes, opera cuando las partes los presentan ya elaborados; lo que no aconteció en el caso, pues no se debe perder de vista que el licenciado \*\*\*\*\* , ofreció y se le admitió dentro del presente procedimiento disciplinario la pericial en grafoscopia a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , y el Consejo de la Judicatura del Estado, en acato a lo previsto en el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual impone al juzgador, cuando se promueva la prueba pericial y esta sea admitida, designar hasta dos peritos, de ahí que ésta autoridad disciplinaria haya designado a los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Aunado a lo anterior, no se debe soslayar que en el desarrollo del presente procedimiento disciplinario no se ordenó por parte de la autoridad disciplinaria la ratificación de los dictámenes que rindieron los peritos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; sin embargo, el primero de los mencionados en la junta de peritos celebrada en audiencia de 20 de noviembre de 2018, a iniciativa propia ratificó su dictamen, lo cual no hicieron los otros dos peritos; sin embargo, contrario a lo aducido por la defensa, el hecho de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no hayan ratificado expresamente su dictamen no los invalida, como tampoco se invalidaría el dictamen rendido por \*\*\*\*\* , si ha iniciativa propia no lo hubiese ratificado, ello, en virtud de que el artículo 396 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece una facultad potestativa al juzgador para ordenar la ratificación de los dictámenes rendidos por peritos oficiales, al señalar en su parte conducente "Los peritos oficiales sólo ratificarán su dictamen cuando el juzgador lo estime necesario", por tanto, al no haberse estimado necesario la ratificación de los dictámenes que rindieron los peritos oficiales, los dictámenes de estos no se encuentran invalidados.

A mayor abundamiento, los tres profesionistas en mención, son peritos oficiales, acorde con lo previsto en el artículo 381 del Código de Procedimientos Penales del Estado, puesto que los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se desempeñan como peritos en el área de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado, y el licenciado \*\*\*\*\* , se encuentra registrado en la lista de peritos, como auxiliar de la administración de justicia, a que se refiere el numeral 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

3. Por otra parte, la defensa adujo que los dictámenes rendidos por los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , debían desestimarse en virtud de que ambos pertenecen a una misma institución - Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado-, y tienen una relación de subordinación laboral, lo que en consideración de la defensa, afecta la credibilidad y objetividad de lo que plasmaron en sus dictámenes.

Lo aducido por la defensa, resulta infundado por los motivos que a continuación se expondrán.

Por disposición expresa del artículo 380 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia disciplinaria, en relación con el numeral 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el servicio pericial en materia penal, extensible al procedimiento administrativo sancionador, por ser la codificación legal en cita la norma supletoria en materia disciplinaria, es de interés público, es decir los peritos oficiales, académicos y prácticos que se designen, se trata de personas de buena conducta, y deben actuar con imparcialidad e idoneidad absoluta; además, se debe considerar que los especialistas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, al tratarse de peritos que prestan sus servicios en una entidad pública, como lo es Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, actúan con independencia técnica, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, es decir, sus opiniones son emitidas acorde a sus conocimientos y métodos empleados, fuera de cualquier injerencia de las personas de quienes jerárquicamente dependen por tratarse de funcionarios públicos.

**CUARTO. Individualización de la sanción.** Una vez comprobada la falta administrativa, así como la plena responsabilidad del licenciado \*\*\*\*\* en la ejecución de la misma, en su actuar como Juez de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, procede ahora determinar la sanción que le corresponde.

Para tal efecto es conveniente transcribir en un primer lugar los artículos 189, 196 y 198, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 189.-** Las sanciones aplicables a las faltas administrativas consistirán en:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa;

IV.- Suspensión;

V.- Destitución del cargo; y

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

**ARTICULO 196.-** Las faltas administrativas serán muy graves, graves y no graves.

Para calificar la falta e imponer la sanción correspondiente, la autoridad disciplinaria atenderá a lo previsto por el artículo 198 de esta ley y analizará los siguientes indicadores:

I. La modalidad de la falta en que se haya incurrido;

II. El grado de participación;

III. Los motivos determinantes y los medios de ejecución;

IV. La antigüedad en el servicio;

V. La reincidencia;

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados de la falta;  
y

VII. El grado de afectación a la administración de justicia.

**ARTÍCULO 198.** Para la aplicación de las sanciones por faltas administrativas, además de lo previsto en los artículos precedentes, se observarán las reglas siguientes:

[...] II. Las faltas graves darán lugar a la suspensión, independientemente de las sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos aplicables. Serán faltas graves las contenidas en las fracciones III a VII del artículo 184; II y III del artículo 185; III a V del artículo 186; I del artículo 187; y VI a VIII del artículo 188, además de las que en cada caso considere la autoridad disciplinaria, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo 196 de esta ley; [...]

En consecuencia, procede individualizar la sanción con base en el numeral 196, fracciones I a VII, en relación con lo establecido en el artículo 198, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**1. Modalidad de la falta.** Por lo que hace a este aspecto, es pertinente destacar que la conducta en que incurrió el Juez \*\*\*\*\*, es la prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función, como lo es dirigir el proceso y vigilar su correcto desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I, del ordenamiento orgánico en cita.

La falta indicada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198, fracciones II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de carácter grave.

**2. El grado de participación.** En el caso, el licenciado \*\*\*\*\* ejecutó materialmente la conducta descrita en la falta prevista en el artículo 188, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en desempeñar en forma negligente los trabajos propios de su función, como lo es dirigir el proceso y vigilar su correcto desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I, del ordenamiento orgánico en cita.



multa de siete días de sueldo; expediente A-\*\*\*\*\*, en resolución del 20 de febrero de 2004 se le sancionó con multa de tres días de sueldo; expediente A-\*\*\*\*\*, en resolución del 29 de noviembre de 2013 se le impuso como sanción, amonestación, y en el expediente A-\*\*\*\*\*, en resolución emitida el 17 de diciembre de 2014, se le sancionó con amonestación.

En el caso no se cuenta con copia certificada de cada una de las resoluciones con las que culminó cada uno de los procedimientos en los que se le sancionó, esencial para determinar si el licenciado \*\*\*\*\* incurrió en reincidencia o reiteración, de ahí que el antecedente de los procesos A-\*\*\*\*\*, A-\*\*\*\*\*, A-\*\*\*\*\* y acumulados A-\*\*\*\*\*, A-\*\*\*\*\*, A-\*\*\*\*\*, A-\*\*\*\*\*, A-\*\*\*\*\* y A-\*\*\*\*\*, no será considerado en su perjuicio.

**6. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta.** Al respecto se puntualiza que no existen pruebas que revelen que el Juez \*\*\*\*\* haya obtenido algún beneficio, o causado daño o perjuicio económico derivado de la falta en la que incurrió.

**7. El grado de afectación a la administración de justicia.** Con base en el actuar del juez, afectó la administración de justicia en virtud de que el 09 de julio de 2014, libró y suscribió el oficio \*\*\*\*\*, dirigido al Director del Centro Penitenciario de \*\*\*\*\*, Coahuila de Zaragoza, a través del cual ordenó poner en inmediata libertad al inculpado, por haber garantizado el beneficio del sustitutivo penal de libertad vigilada y multa impuesta en sentencia, con base en el cual fue puesto en libertad \*\*\*\*\*.

Lo anterior, sin haber tomado en cuenta que en la fecha en la que libró el oficio, no existía sentencia en la que se haya concedido el beneficio de libertad vigilada y multa al inculpado, tal y como lo había indicado en el oficio en mención, e incluso, en la fecha indicada, ni

siquiera era factible dictar sentencia en el expediente, en virtud de que se encontraba transcurriendo el término de tres días concedido al Ministerio Público para que evacuara el auto preventivo, y no se había celebrado audiencia final.

Con lo cual, se advierte que \*\*\*\*\* no se apegó al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debió observar en el desempeño de su función, dado que el proceso penal \*\*\*\*\* , que se instruyó en contra de \*\*\*\*\* por la comisión del delito de robo en sus modalidades de especialmente agravante, no era factible que el imputado fuera puesto en libertad durante el desarrollo del proceso penal, dado que el ilícito de robo con modalidad agravante y agravante, por haber recaído en vehículo automotor previsto y sancionado por el artículo 415, fracción VI, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, acorde con el numeral 223, fracción XIX, del Código de Procedimientos Penales del Estado, es considerado como grave y se encontraba excluido del beneficio de la libertad provisional bajo caución, de conformidad con lo establecido en el arábigo 584 del código procedimental en cita.

Luego, considerando la gravedad del ilícito por el que se instruyó proceso penal en contra de \*\*\*\*\* , en sentencia, previo debido proceso, era susceptible que se analizara sobre la viabilidad de que obtuviera su libertad, pues en esta, se resuelve respecto a la comprobación del ilícito y la plena responsabilidad del inculpado en su ejecución, y la concesión de sustitutivos de la pena de prisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 486, 487 y 693, del Código de Procedimientos Penales del Estado, sin embargo \*\*\*\*\* ordenó la libertad del inculpado durante la substanciación del proceso penal, cuando existe norma expresa que lo prohíbe, y sin que se hubiese pronunciado sentencia, como indebidamente lo asentó en el oficio cuestionado.

En ese sentido, se debe agregar que la sociedad está interesada y demanda o exige que las funciones del Estado, concretizadas en la



actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas que presten un eficiente servicio público, con observancia a la ley, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones, toda vez que la función realizada por los mencionados funcionarios responde a intereses superiores de carácter público.

En ese contexto, el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, con base en el cual, en un Estado de Derecho, las autoridades con facultades jurisdiccionales, deben ajustar su actuación, entre otros, al principio de legalidad, lo cual involucra que no pueden actuar en contra de la ley y de constancias de autos.

Ello es así, en virtud de que el derecho como sistema de racionalización de la convivencia social, ofrece como primer valor el de la seguridad jurídica, pues de lo contrario, se genera la arbitrariedad, lo cual acontece cuando los juzgadores se conducen en contra de lo que establece la ley, como aconteció en el caso, quedando sus decisiones a la libre voluntad de éste o al capricho antes que a la ley o a la razón.

De ahí que se concluye que el grado de afectación para la administración de la justicia se coloca en grave, ya que como se dejó asentado en líneas precedentes, la conducta del funcionario responsable trascendió en perjuicio de la administración de justicia, al transgredir el principio de legalidad.

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188, fracción VIII, 189, fracción IV, 190, 191, 196 y 198, fracciones I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, no obstante de tomar en consideración en favor del funcionario público judicial algunos aspectos, tales como que no causó daño o perjuicio con motivo de su conducta y que no se encuentra dentro de los supuestos de reiteración ni

reincidencia; y como motivos que le perjudican porque incidieron en la comisión de las faltas; los motivos que lo determinaron a cometer esta; la antigüedad en el servicio, y de que lesionó de manera grave la administración de justicia.

De ahí que de la apreciación en conjunto de los anteriores indicadores se impone como sanción al licenciado \*\*\*\*\*, suspensión por sesenta días naturales, sin derecho de percibir remuneración, o cualesquier otra prestación económica a que tenga derecho.

Por otra parte, es importante destacar que la sanción impuesta al servidor público judicial, es el resultado de un procedimiento llevado con apego al marco constitucional y convencional, por lo que con ella, no se vulneran los derechos humanos del servidor público, acorde con los razonamientos siguientes:

Por un lado, dicha sanción es el resultado de un procedimiento en el que se le otorgó a \*\*\*\*\*, el derecho de ser oído en su defensa, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por la instancia competente, independiente e imparcial; se le siguió un procedimiento establecido con anterioridad en la ley; fue debidamente citado, con la anticipación necesaria; se le dieron a conocer previamente las conductas irregulares y las causas probables de responsabilidad administrativa que se le atribuían; se le concedió el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; rindió informes en los que alegó lo que estimó conveniente a sus intereses; ofreció pruebas en su descargo, las cuales fueron desahogadas en su momento, así como analizadas y valoradas en esta resolución.

**QUINTO. Efectos Administrativos.** De conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, remítase copia certificada de esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, para que anote en la hoja de servicios del

referido funcionario judicial la sanción impuesta, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la sanción, hecho lo anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaria de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia.

**SEXTO. Declaración de falsedad de documento.** De conformidad con lo previsto en el artículo 428 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria en materia administrativa disciplinaria, se declara la falsedad total del documento consistente en copia certificada de la sentencia condenatoria dictada en contra de \*\*\*\*\*, el 09 de julio de 2014, dentro expediente penal \*\*\*\*\*, del índice del Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, en virtud de que quedó demostrado en autos que en el expediente penal \*\*\*\*\*, no obra sentencia original emitida por el Juez \*\*\*\*\* y autorizada por el licenciado \*\*\*\*\* quien se desempeñó como secretario de acuerdo y trámite del órgano jurisdiccional en mención, como se dice en la copia certificada.

Aunado a ello, dado el estado procesal que guardaba el expediente \*\*\*\*\*, resultaba jurídicamente imposible que se hubiese dictado; no existe antecedente de su dictado en los Libros de Gobierno y de Sentencias del juzgado en cita.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lo que se instruye hace constar al margen o a continuación de la copia certificada de la sentencia de 09 de julio de 2014, que ha sido declarada falsa.

**SÉPTIMO.** Por otra parte, es de mencionar que del estudio que se realizó en el considerando segundo de la presente resolución, se analizó una conducta, que actualizó la comisión de una falta administrativa, pero además revela, probablemente, la existencia de hechos que la ley señala como delito, en virtud de que en el expediente \*\*\*\*\*, instruido en

contra de \*\*\*\*\* por la comisión del delito de robo en sus modalidades de especialmente agravante y agravante, el 09 de julio de 2014, el Juez \*\*\*\*\* , mediante oficio \*\*\*\*\* , ordenó la libertad del inculpado aduciendo en el oficio en mención, que éste había garantizado el beneficio del sustitutivo penal de libertad vigilada y multa impuesta en sentencia, con base en el cual fue puesto en libertad \*\*\*\*\* .

Lo anterior, no obstante que en la fecha en la que libró el oficio, no existía sentencia en la que se haya concedido el beneficio de libertad vigilada y multa al inculpado, tal y como lo había indicado en el oficio en mención, e incluso, en la fecha indicada, ni siquiera era factible dictar sentencia en el expediente, en virtud de que se encontraba transcurriendo el término de tres días concedido al Ministerio Público para que evacuara el auto preventivo, y no se había celebrado audiencia final; con base en ello el licenciado \*\*\*\*\* , en su actuar como Juez de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , propició la evasión de un detenido.

Además, se advirtió la existencia de un hecho que la ley señala como delito, en virtud de que se elaboró una copia certificada de una sentencia que supuestamente habría sido dictada el 09 de julio de 2014, dentro del proceso penal \*\*\*\*\* , instruido en contra de \*\*\*\*\* por la comisión del delito de robo en sus modalidades de especialmente agravante y agravante, sin embargo, en autos se demostró que ésta no fue emitida dentro del expediente penal en cita, por quién podía realizarla y autorizarla y ha sido declarada falsa.

Los referidos hechos, probablemente se adecuan a los tipos penales previstos en los artículo 244, 295, fracción X, y 297, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento de la comisión de los hechos.

De ahí que, en acato a lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, y 222,

párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, quienes este asunto resuelven ordenan denunciar ante el Fiscal General del Estado los referidos hechos; para el caso, se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite, comunique a la representación social mediante oficio el presente acuerdo, al cual deberá acompañarse en copia certificada, así como copia autorizada de todo lo actuado dentro del presente expediente de responsabilidad administrativa.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, por unanimidad de votos, emite el siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente el procedimiento instaurado en contra del licenciado \*\*\*\*\*, por los hechos y faltas que cometió en su actuar como Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia \*\*\*\*\* del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, conforme lo expuesto en los considerandos segundo y cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al licenciado \*\*\*\*\*, sanción consistente en suspensión por sesenta días naturales de su cargo, sin derecho de percibir remuneración, o cualesquiera otra prestación económica a que tenga derecho, en la inteligencia de que dicha sanción empezará a contabilizarse a partir de que sea formalmente notificado el funcionario judicial responsable la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO.** Comuníquese esta resolución a la Oficialía Mayor del Poder Judicial del Estado, a efecto de que anote la sanción impuesta al funcionario público judicial en su hoja de servicios, así como para los efectos administrativos derivados de la imposición de la misma, hecho lo

anterior, lo comunique vía oficio a la Secretaria de Acuerdo y Trámite del Consejo de la Judicatura para debida constancia de su cumplimiento.

**CUARTO.** De acuerdo con lo resuelto en el considerando séptimo de esta resolución, se ordena denunciar ante el Fiscal General del Estado los hechos constitutivos de delito, advertidos dentro de la substanciación del presente procedimiento disciplinaria; para el caso, se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite, comunique a la representación social mediante oficio el presente acuerdo, al cual deberá acompañarse en copia certificada, así como copia autorizada de todo lo actuado dentro del presente expediente de responsabilidad administrativa.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaria de Acuerdo y Trámite para que traslade copia certificada del presente acuerdo al acta de sesión relativa, y anexe el original al expediente del que formará parte.

Notifíquese personalmente; al efecto, se ordena librar oficio dirigido a la Visitaduría Judicial del Poder Judicial del Estado, a fin de que en auxilio de este órgano colegiado, lleve a cabo la notificación personal de esta resolución al licenciado \*\*\*\*\*, en su centro de trabajo, y ejecute la sanción impuesta, y una vez realizado lo anterior, deberá devolver las constancias concernientes a su cumplimiento.

Así lo acordaron y firman los miembros integrantes del Consejo de la Judicatura que estuvieron presentes en sesión celebrada el día \*\*\*\*\* de abril del dos mil \*\*\*\*\*, por ante la Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe.

[ R Ú B R I C A ]

**MAG. MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ**  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO

[ R Ú B R I C A ]  
**MAG. OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA

[ R Ú B R I C A ]  
**MAG. JOSÉ AMADOR GARCÍA OJEDA**  
CONSEJERO DEL TRIBUNAL  
DISTRITAL

[ R Ú B R I C A ]  
**LIC. ROMÁN ALBERTO CEPEDA  
GONZÁLEZ**  
CONSEJERO DEL PODER  
EJECUTIVO

[ R Ú B R I C A ]  
**LIC. MARÍA ELENA MARTÍNEZ CERDA**  
CONSEJERA DE JUZGADO DE PRIMERA  
INSTANCIA

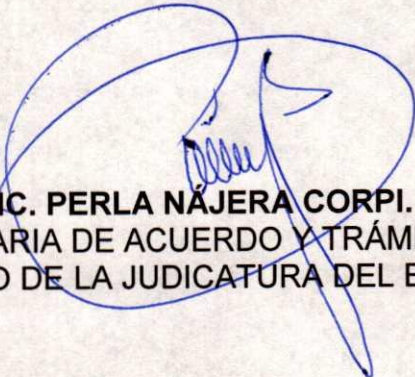
[ R Ú B R I C A ]  
**DIP. LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA**  
CONSEJERO DE PODER LEGISLATIVO

[ R Ú B R I C A ]  
**MATRA. LIC. PERLA NÁJERA CORPI.**  
SECRETARÍA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



"La licenciada **Perla Nájera Corpi**, Secretaria de Acuerdo y Trámite, del Consejo de la Judicatura del Estado, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables".

"Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por la servidora pública que elabora la presente versión pública".

  
**LIC. PERLA NÁJERA CORPI.**  
SECRETARIA DE ACUERDO Y TRÁMITE DEL  
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO



CONSEJO DE LA JUDICATURA  
DEL PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE COAHUILA